

Candidatura XVIII Asamblea Plenaria: Elección de Secretaría Pro-Tempore XIX Cumbre Judicial Iberoamericana

País	Institución	Persona contacto	Correo electrónico	Documentos aportados
ECUADOR	<b>FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR</b>	ISABEL GARRIDO CISNEROS	isabel.garrido@cortenacional.gob.ec	Oficio No. 091-SP-CNJ-2016
		JUAN MANUEL SANDOVAL	juan.sandoval@funcionjudicial.gob.ec	Propuesta del Eje Temático
		JANET MIER URBINA	<u>jamiury@hotmail.com</u> ; janeth.mier@cortenacional.gob.ec	



Oficio No. 091-SP-CNJ-2016  
Quito, 21 de enero de 2016

Excelentísimos señores Doctores  
Pedro Félix Álvarez de Benito  
**SECRETARIO PERMANENTE DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROMERICANA**  
Luis María Benítez Riera  
**SECRETARIO PROTEMPORE DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA**  
Presente

Prezados Senhores:

Por este meio expressamos nossos mais sinceros desejos de êxito nos objetivos e metas institucionais, tanto na Secretaria Pro Tempore, quanto na gestão da Secretaria Permanente da Cumbre Judicial Iberoamericana, que Vossas Excelências dignamente representam.

Como é do conhecimento de Vossas Excelências, no mês de abril de 2014, no ínterim da Assembleia Geral da XVII Cumbre Judicial Iberoamericana que foi realizada em Santiago, no Chile, foi eleita como sede principal da Secretaria Pro Tempore a República do Paraguai, ao tempo em que se designou ao Equador como sede suplente. Em coerência com os usos e costumes, ressaltamos que este fato indica que o país eleito tem uma primeira opção ao momento de apresentar sua candidatura como sede da Secretaria Pro Tempore da Cumbre subsequente, se o considera pertinente.

Em face a esse contexto, na oportunidade da reunião da Comissão de Coordenação e Acompanhamento, que foi realizada no mês de setembro de 2015, na cidade do Panamá, foi solicitado ao Equador, como aspirante à Secretaria Pro Tempore da Cumbre, que elabore uma proposta sobre o eixo temático da próxima Cumbre Judicial. O mencionado documento foi apresentado na segunda reunião preparatória, realizada no Principado de Andorra, no mês de dezembro do ano passado. Ademais, por ocasião daquela importante reunião, a Corte Nacional de Justiça do Equador, conjuntamente com o Consejo de la Judicatura deste país, ratificou a intenção de ser sede da Secretaria Pro Tempore da XIX Cumbre Judicial.

Nesse sentido, considerando os antecedentes expostos, desejamos nesta oportunidade apresentar oficialmente a candidatura da República do Equador a



ser sede da XIX Edição da Cumbre Judicial Ibero-americana. Desta forma, a partir do presente momento, e levando em conta os prazos estabelecidos, manifestamos que esta candidatura deve ser pública, como consequência desta comunicação. Para o Equador seria uma imensa honra assumir a Secretaria Pro Tempore deste foro que reúne as máximas instâncias e aos órgãos de governo e administração da justiça ibero-americana. Ao nosso parecer, este é um espaço fundamental para a análise da realidade jurisdicional ibero-americana e uma oportunidade privilegiada para apresentar propostas dirigidas a alcançar uma justiça ibero-americana verdadeiramente humana, regida pelos mais relevantes princípios de qualidade.

Se, de acordo a nossas expectativas, a candidatura do Equador é aceita oficialmente em Assunção, imediatamente começaremos a trabalhar para construir uma proposta de estratégias de fortalecimento da administração de justiça em Ibero-américa. Estamos convencidos de que uma análise crítica dessa problemática permitirá, além do mais, gerar novos instrumentos técnicos para conseguir, em um curto prazo, contar com um sistema de administração da justiça eficaz e eficiente, robustecer os sistemas já existentes, e implementar, no médio prazo, indicadores confiáveis que demonstrem os avanços dos distintos países membros sobre essa matéria.

Nossa motivação fundamental para realizar a presente candidatura é a vontade de que o Equador possa servir a todos os demais países de Ibero-américa no relevante labor de melhorar conjuntamente nossa administração de justiça, bem como aprender das jurisdições irmãs e, obviamente, compartilhar experiências com nossos colegas judiciais ibero-americanos para benefício da nossa cidadania comum.

Nessa oportunidade renovamos nossos fraternos sentimentos de admiração a Vossas Excelências.

Atentamente,

Dr. Gustavo Jalkh Röben  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Dr. Carlos Ramírez Romero  
**PRESIDENTE**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**





Oficio No. 091-SP-CNJ-2016

Quito, 21 de enero de 2016

Excelentísimos señores Doctores

Pedro Felix Álvarez de Benito

**SECRETARIO PERMANENTE DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROMERICANA**

Luis María Benítez Riera

**SECRETARIO PROTEMPORE DE LA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA**

Presentes.

De nuestra mayor consideración.

Antes que nada deseamos expresar nuestros mejores deseos por el éxito de los objetivos y metas institucionales tanto de la Secretaría Pro Tempore como de la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que vuestras excelencias actualmente tan dignamente representan.

Como es de vuestro conocimiento, en el mes de abril de 2014, en la Asamblea General de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Santiago de Chile, se eligió como sede principal de la Secretaría Pro Tempore de la misma a la hermana República de Paraguay, designándose al Ecuador como sede alterna; lo cual, de acuerdo con usos acostumbrados, indica que el país escogido tiene, de considerarlo pertinente, una primera opción a la hora de presentar su postulación como sede de la Secretaría Pro Tempore de la siguiente Cumbre.

En ese contexto, en la reunión de la Comisión de Coordinación y Seguimiento realizada en el mes de septiembre de 2015 en la ciudad de Panamá se pidió al Ecuador, como aspirante a la Secretaría Pro Tempore de la Cumbre, la elaboración de una propuesta del eje temático para la próxima Cumbre Judicial; documento que fue presentado por el Ecuador en la segunda reunión preparatoria realizada en el Principado de Andorra en Diciembre pasado. Además de ello, en esta importante reunión la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en conjunto con el Consejo de la Judicatura, ratificamos nuestra voluntad de ser Sede de la Secretaria Pro Tempore de la XIX Cumbre.

Así las cosas, tomando en cuenta los antecedentes expuestos deseamos presentar oficialmente la candidatura de la República de Ecuador a ser sede de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana; postulación que ahora, y dentro del plazo establecido, tenemos a bien hacer pública por vuestro digno intermedio. Para el Ecuador sería un enorme honor asumir la Secretaria Pro Tempore de este foro que convoca a las máximas instancias y a los órganos de gobierno y administración de la

4



justicia iberoamericana, ya que a nuestro parecer constituye un espacio fundamental para el examen de la realidad jurisdiccional iberoamericana, y un escenario privilegiado para presentar propuestas encaminadas a conseguir una justicia iberoamericana verdaderamente humana, regida por los principios de calidad y calidez.

Si como deseamos, la candidatura del Ecuador es aceptada oficialmente en Asunción, inmediatamente nos pondremos a trabajar para construir una propuesta de estrategias de fortalecimiento de la administración de justicia en Iberoamérica. Estamos persuadidos que un examen crítico de esta problemática permitirá, además, generar nuevos instrumentos técnicos para lograr, en el corto plazo, contar en toda Iberoamérica con un sistema de administración de justicia eficaz y eficiente; robustecer los ya existentes; e implementar, en el mediano plazo, indicadores fiables que muestren los avances de los distintos países miembros en la materia.

Nuestra principal motivación para realizar esta postulación es el deseo que tiene el Ecuador de servir a todos los países de Iberoamérica en la tarea de mejorar conjuntamente nuestra administración de justicia; así como aprender de las judicaturas hermanas y por supuesto compartir experiencias con nuestros colegas judiciales iberoamericanos para beneficio de nuestra ciudadanía común.

Esperamos que sea éste un medio propicio para expresar nuestros fraternos sentimientos de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Gustavo Jalkh Röben  
**PRESIDENTE**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Dr. Carlos Ramírez Romero  
**PRESIDENTE**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



## **TEMA:**

**“Fortalecimiento de la Administración de Justicia en Iberoamérica: Las Innovaciones Procesales en la Justicia por Audiencias, las Nuevas Tecnologías y el Desafío de la Formación Judicial”**

**Quito, Diciembre 2015**

# Contenido

Eje temático:.....	2
Fortalecimiento de la Administración de Justicia en Iberoamérica: Las Innovaciones Procesales en la justicia por Audiencias, las Nuevas Tecnologías y el Desafío de la Formación Judicial.....	2
Objetivo de la Edición:.....	2
Temas de Posible Estudio de los Grupos de Trabajo: .....	2
Justificación Teórica del Eje Temático .....	3
El Fortalecimiento de la Administración de Justicia .....	3
Análisis Jurídico del Proceso Judicial .....	3
La Justicia como Interés Superior .....	5
El Proceso Oral.....	5
Características de la Justicia Oral por Audiencias .....	8
Principios Procesales en el Procedimiento Oral por Audiencias.....	9
Principio de Concentración .....	9
Principio de Inmediación .....	10
Principio de Publicidad .....	11
Principio de Contradicción .....	12
Principio de Celeridad.....	13
Principio de la Libre Convicción .....	14
El Debido Proceso.....	14
Herramientas Tecnologías Necesarias para Fortalecer la Justicia por Audiencias .....	17
La Educación Continua de los Operadores del Sistema Judicial .....	19
Referencias.....	25

## **Eje Temático:**

### **Fortalecimiento de la Administración de Justicia en Iberoamérica: Las Innovaciones Procesales en la Justicia por Audiencias, las Nuevas Tecnologías y el Desafío de la Formación Judicial.**

#### **Objetivo de la Edición:**

Fortalecer los aspectos técnicos jurídicos que permitan llegar a contar en toda Iberoamérica con un sistema de administración de justicia eficaz y eficiente, en función de las características propias de los países integrantes a través del estudio innovativo de las tendencias procesales de la justicia por audiencias, cómo las nuevas tecnologías permiten que se cumplan con esas tendencias y la réplica necesaria para sustentar el sistema en la preparación y educación continua de los operadores de justicia.

#### **Temas de posible estudio de los grupos de trabajo:**

- La justicia por audiencias como interés superior.
- Características básicas del procedimiento oral por audiencias que permiten fortalecer a la administración de justicia.
- Principios rectores del procedimiento por audiencias en función de las nuevas tendencias.
- La forma de valorar la prueba a través de la libre convicción para el desempeño efectivo del sistema oral por audiencias.
- El debido proceso como articulador de la justicia por audiencias.
- Herramientas tecnológicas necesarias para fortalecer la justicia por audiencias.
- La educación continua de los operadores del sistema judicial como herramienta para sustentar el sistema por audiencias.



## **Justificación Teórica del Eje Temático**

### **El Fortalecimiento de la Administración de Justicia**

La administración de justicia es un elemento imprescindible en el desarrollo de toda sociedad, la cual utiliza como una herramienta para cumplir su propósito al procedimiento que establece el ordenamiento jurídico. Así, el instrumento para realizar la función de juzgar es el proceso, es decir donde se juzga y se ejecuta lo juzgado. Por lo tanto el proceso no sólo es un elemento para aplicar la ley, es un sistema de garantías, con lo cual está establecida la relación entre el proceso y la administración de justicia. Bajo este enfoque, si se parte de la necesidad de fortalecer la justicia, se puede observar que una herramienta que lo permite es la adopción del proceso oral, el cual para afianzarse, debe fortalecer los aspectos técnicos jurídicos que permitan llegar a contar en toda Iberoamérica con un sistema de administración de justicia eficaz y eficiente, en función de las características propias de los países integrantes.

### **Análisis Jurídico del Proceso Judicial**

En todo supuesto de violación de un derecho puede recurrirse a la protección del Estado que actúa por medio de los órganos, en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde esta perspectiva Calvino (2008:39-40) sostiene que el proceso jurisdiccional debe ser considerado como un método, que permite mantener la paz social ya que es el instrumento idóneo para conseguirla.

Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción hasta que el juez la acepta o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento cuyo conjunto de pasos toma el nombre de proceso (Couture, 1987:78). Aunque el término proceso es más amplio (Escobar, 2010:39), porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio, supone una controversia, es decir, una especie dentro del género.

Así por ejemplo Alsina (2001:152) argumenta que por medio de la demanda el actor afirma la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho, luego aportará al tribunal la prueba del mismo para justificar su pretensión; el demandado, por su parte, tiene que oponer sus excepciones. El juez es quien provee, por medio de su actuación, las peticiones de las partes litigantes, interviene en el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y, clausurado el debate, pronuncia su sentencia porque tiene la función pública encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes sustanciales. Pero ni las partes ni el juez proceden arbitrariamente, ni sus actos son independientes, sino que están condicionados entre sí y regulados por el ordenamiento jurídico.

Entonces el proceso es un instrumento que pone en manos del juez la sociedad para la actuación del derecho sustantivo, es por esta razón que el juzgador tiene amplias facultades, con la finalidad de averiguar la verdad y conferirle la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una solución injusta. El fin del proceso puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes pues lo que buscan es llegar a la solución del conflicto. Entonces como afirma Grace et al. (2010: 180) *“el proceso consiste en una serie de actividades realizadas por hombres que colaboran con la consecución del objeto común, que consiste en el pronunciamiento de una sentencia”*

En esta línea de pensamiento Chioventa (1980:153) señala que el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico y la justicia social.

El proceso que ha sido el dominante en Iberoamérica es la escritura (Grace, et al. 2010:176), y el cual ha sido criticado por la lentitud de los trámites legales y la demora en resolver los pleitos, que al final terminan desmejorando la calidad de la administración de justicia. Frente a esta marcada tendencia, se ha optado por fortalecer la oralidad como un medio que permita dinamizar a los aparatos

judiciales, pero el traspaso a la oralidad implica, una transformación profunda de los sistemas judiciales de Iberoamérica, tomando en cuenta que el sistema oral necesita ser planteado a través de un sistema de audiencias.

### **La Justicia como Interés Superior**

Para Escobar (2010:61) el proceso es un instrumento que permite satisfacer la necesidad de armonía que tiene toda la sociedad, lo cual lleva a la justicia social, pues la solución de un conflicto no interesa solo a las partes, sino a la comunidad en general, y por este motivo que el interés superior del proceso es garantizar la armonía, la paz, y la justicia social, llegando a la satisfacción del interés público. En este mismo sentido Peña (2012:137) afirma que el proceso nos presenta fines mediatos que son los que surgen del interés general y tienen como meta la coexistencia, el logro de la paz social, la forma justa de la heterocomposición.

Entonces se puede afirmar que el acceso a la justicia se expresa en dos dimensiones (García, 2010:93), la formal como la posibilidad real de plantear las propias pretensiones ante los órganos que deben juzgarlos y la material como la posibilidad de obtener la satisfacción de los intereses legítimos a través de una sentencia justa, para lo cual es necesario el procedimiento como instrumento.

John Rawls (1979: 46) sostiene que la justicia es una virtud social, en la cual no es necesario que las leyes o instituciones estén ordenadas y sean eficientes, pues si son injustas deben ser reformadas o abolidas. Por este motivo, se considera que las leyes procesales son de forma, pues ponen en movimiento la efectividad del derecho sustantivo buscando la finalidad última de la justicia que es dar a cada quien lo que le corresponde, lo cual se realiza a través del procedimiento.

### **El Proceso Oral**

El procedimiento oral tiene ciertas particularidades que lo individualizan, en este sentido Cappelletti (1971:92-93) afirma que es un proceso más rápido, eficiente y fiel a la metodología concreta y empírico-inductiva dentro de la

investigación de los hechos y la apreciación de las pruebas. Aunque se debe establecer que no existe un proceso oral puro, en estricto sentido, sino que este tiene predominancia oral sobre la escrita (Amrani-Mekki, 2008:8). En este sentido Grace (2010:180) afirma que lo adecuado sería denominarlo proceso por audiencias, porque desde el punto de vista jurídico procesal la oralidad tiene connotaciones que trascienden la siempre expresión verbal.

Desde esta perspectiva, el proceso oral es entendido, como el conjunto de normas de carácter adjetivo, pues es el conjunto de normas que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio de regular las relaciones jurídicas, al poner en actividad el órgano jurisdiccional del Estado. En palabras de Neri (2013:62) *“Es válido sostener que el procedimiento oral es el medio adecuado para alcanzar la aspiración primordial de eficientar la impartición de justicia”*.

En el proceso oral se limitan las instancias y los recursos, pero se busca una mayor eficacia y eficiencia, que se logra con la celeridad y la concentración del mismo (Taruffo, 2008:7); además, permite que el procedimiento sea directo por la interrelación del juez con las partes, así se logra que el juzgador o tribunal pueda apreciar con mayor agilidad y veracidad los elementos probatorios y documentos de las partes, pues el juez participa en la exposición de pruebas, interactúa con las partes, conoce directa y claramente sus afirmaciones, por lo que las entiende de una mejor manera y puede discernir y valorar las mismas; su resolución final será motivada en base a lo que ha escuchado y evidenciado en el proceso. Según argumenta Flores (2004:29) el juicio oral en su conjunto propiciará que los hechos objeto de juzgamiento se aproximen o ajusten a la realidad histórica y no a la formal, lo cual se relaciona con lo que Ciancia (2009: 65) afirma cuando argumenta que la oralidad por si misma no es una solución al problema de la justicia sino un conjunto variado de medidas que procuran mejorar el sistema.

En definitiva, la oralidad se desarrolla por audiencias en las cuales se impone reglas de actuación y anima a la administración de justicia mediante una forma de comunicación natural (Vásquez, 2004:265). El objetivo del proceso oral por audiencias es obtener celeridad, transparencia y respeto a los derechos de las



personas, tanto en la investigación, como en el proceso y está íntimamente ligado a la publicidad de los juicios, pues es por medio de la publicidad que la sociedad llega a tener un conocimiento más fidedigno de la actuación de los jueces, razón por la cual los procesos son públicos y no sólo las partes tienen acceso a ellos, sino terceras personas; así todos tienen conocimiento directo, tanto de las razones como de las acciones de las partes, de los actos de los funcionarios y de las decisiones de los jueces, además, si las partes se encuentran como parte integrante dentro de un proceso podrán aceptar con mayor facilidad las decisiones finales pues han tenido conocimiento previo de las acciones realizadas y de las acciones expuestas.

### **El Sistema Oral por Audiencias como Instrumento de Justicia**

Para Chiovenda (1982:143) el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque garantiza la bondad intrínseca de la justicia, pues la proporciona más económicamente, más simplemente y más prontamente. Entonces, el sistema oral a través de audiencias como tal, busca tutelar y determinar las actuaciones de las partes con la finalidad de llegar a cumplir con la necesidad de que el Estado resuelva sus controversias, pero todo esto enmarcado dentro del fin último del derecho, que es la justicia; así, en palabras de Orlando et al. (2010: 264) la oralidad en administración de justicia se la debe mirar como una herramienta, instrumento o medio que sirve para la consecución de los fines de celeridad y eficacia en la resolución de los asuntos que se someten a la jurisdicción del Estado.

Es función primordial del Estado propiciar la satisfacción de las demandas de sus ciudadanos, los cuales tienen el derecho consagrado de exigir del Estado la tutela jurídica, determinando de una manera más justa y equitativa y por medio de sus órganos competentes, la realización de la justicia. Según Ciancia (2009:68) la idea de aplicar un sistema oral implica tener presente un juicio por audiencias. El sistema oral por audiencias es sinónimo de debate y es aquí donde se encuentra su verdadera naturaleza jurídica, es regla absoluta que ningún procedimiento escrito puede presentar las ventajas de la oralidad, la que proporciona emotividad y la posibilidad de que todos los escuchas o receptores, incluido el público, puedan percibir por igual y al mismo tiempo las

manifestaciones de los exponentes y en general que los actos se cumplan (Vecchionacce, 2004:54-55), por lo que la utilización del sistema oral por medio de audiencias permite ser el instrumento idóneo para llegar a la justicia.

### **Características de la Justicia Oral por Audiencias**

Palomino (2009:633) al referirse a las características de la oralidad establece que pensar en la oralidad-inmediación es pensar en un complejo de sub-principios que deben estar presentes cuando se examina un proceso oral. Cuando se piensa en proceso oral por audiencias se pretende el contacto directo del magistrado con las partes y con la prueba del proceso (Taruffo, 2008:8), a fin de permitir la solución más adecuada y depuración más precisa de los hechos de la causa. En este sentido todos los actos procesales deben ejecutarse en presencia del juzgador y las partes, pues en el lenguaje oral no es necesario que tenga intermediarios, lo que permite que sean inmediatamente apreciados por el juzgador. Este proceso exige que las partes que intervienen dentro del mismo se encuentren, así, tanto al juzgador, como a los defensores, testigos, peritos, se les permite asumir responsabilidades propias. A decir de Escobar (2010:36) este proceso se realiza por medio de audiencias breves y se concentra en dos fases, la primera que tiene la finalidad de ser conciliatoria y preparatoria de la audiencia final, y la segunda en la cual se practican las pruebas, los alegatos y el jurado emite su veredicto llamada audiencia final.

Gascón (2008:183) argumenta que la oralidad, la concentración y la inmediación contribuyen a ser una respuesta judicial más correcta y más justa, pues la actuación de las partes se valora inmediatamente lo cual presenta que *“se pueden extraer dosis mucho mayores de convicción en el marco de un debate oral en presencia judicial que de la simple lectura de un acta de comparecencia”*. Entonces la oralidad permite economizar tiempo y proximidad de espacio; pues no se puede dilatar el trámite y hacerlo interminable. Con la oralidad no se puede abusar como en el sistema escrito (Amrani-Mekki, 2008:2). Aunque como afirma Orlando et al. (2010:265) la implementación de la oralidad no implica admitir como aforismos que todas las actuaciones y diligencias que se realicen deban ser orales y que se deba concentrar el mayor

número de actos en cada audiencia, por lo que resulta indispensable sustentar al proceso oral en audiencias y en principios, argumento que es respaldado por Muñoz (2009:119) cuando determina que “*en nuestro tiempo, la oralidad no puede ser entendida ni promovida como ausencia total de escritura en el proceso jurídico*”, pues la escritura es necesaria con una presencia parcial, aunque imprescindible, con lo que resulta indispensable sustentar este sistema en principios, que como afirman Rojas et al. (2010:59) hacen parte de las ventajas del sistema oral, particularmente el principio de inmediación procesal, el de concentración, el de publicidad y el de celeridad.

### **Principios Procesales en el Procedimiento Oral por Audiencias**

Entre los principales principios que regulan el proceso oral por audiencias encontramos los siguientes:

#### **Principio de Concentración**

Este principio consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse en un número reducido de audiencias, así se busca que se simplifiquen las actuaciones procesales y que se garantice la celeridad de los mismos. Domínguez (2007:597) entiende a la concentración como aquel principio en virtud del cual se procura abreviar en el tiempo el desarrollo del proceso, haciendo que sus actos se produzcan en forma continuada, sin interrupciones ni interferencia, lo cual es respaldado por Ciancia (2009 68) cuando argumenta que bajo este principio se logra que la sentencia sea realizada sin dilación, pues todo el proceso se encuentra concentrado, y según Escobar (2010:73) también permite que se eviten incidentes que entorpezcan la actuación y exigiéndose un número mínimo de audiencias para el trámite procesal.

Con la concentración se espera que no se den dilataciones innecesarias. El juez puede eliminar las pruebas que considere inútiles, con lo que se logra celeridad dentro del proceso, todo esto con el propósito de evitar retardos innecesarios y a fin de garantizar por parte del juzgador un conocimiento personal, directo y actual del debate procesal; así se podrá obtener una sentencia inmediata (Taruffo, 2008:11) y en base a la percepción y conocimiento que el juzgador ha tenido del proceso. Este principio evita el

desorden, impide el apareamiento de actitudes que van en distintas direcciones y el desperdicio de esfuerzo. Así todo se concentra en un único y gran esfuerzo, en una única y gran actividad, se concentran los sentidos en un solo sujeto que es la justicia (Baca, 1994: 210-211).

Según Grace (2010:181) este principio se desarrolla en dos etapas, el primero en la audiencia preliminar, en la cual las partes proponen sus respectivas pruebas (que no hayan sido presentadas con la demanda o la contestación de la demanda), así como las contrapruebas y las respectivas objeciones de las pruebas y contrapruebas (que hayan sido aducidas en la demanda o la contestación de la demanda); y en segundo lugar la audiencia final, en la cual se practican las pruebas personales, se escuchan los alegatos y se dicta la sentencia. Con lo cual se impone al juez que este dicte sentencia en la audiencia final. Entonces la oralidad necesita de la concentración, pero esta a su vez debe ser respaldada adecuadamente en las audiencias necesarias que le permitan al juez llegar a la verdad material.

### **Principio de Inmediación**

La administración de justicia es el resultado de una relación que surge entre los actores que participan en ella, en la cual se debe dar una actuación directa e inmediata de cada involucrado, tanto el juez, los defensores, las partes procesales, los testigos, los peritos, los intérpretes; este principio a palabras de Ciancia (2009:67) tiene que ver tanto con el encuentro personal de las partes con el magistrado como con el contacto directo con los testigos y peritos. Principio que según Flores (2004:32) en los procesos escritos no se ejecuta, salvo rarísimas excepciones, puesto que el juez casi o nunca tiene contacto directo con las partes, ni estas con él, solamente con los auxiliares y muchas veces las partes de juicio nunca llegan a conocer al juez, y que en el sistema oral por audiencias es realizable.

La intermediación judicial aparece claramente fortalecida en la estructura procesal oral y concentrada a través de audiencias, ya que esta genera el verdadero "*milagro*" de una práctica de la prueba con efectiva presencia y participación del juez, pues si el juez tiene mayor acercamiento con las partes se puede



observar un mejor desarrollo del proceso, toda vez que es él quien conoce directamente de las actuaciones de los involucrados en el mismo (Palomino, 2005:183), pues como afirma Escobar (2010: 74) *“el juez debe tener una visión amplia del proceso”* para lo cual es imprescindible este principio.

En este sentido Storme (2008:2) y Burbano (2010: 18) manifiestan que las pruebas pierden la esencia de su valor cuando no se presentan ante el mismo juez que debe decidir sobre el fondo del asunto, con lo que se evidencia la necesidad de la inmediación, además de que las pruebas que se encuentren en el mismo lugar al mismo tiempo garantizan una verdadera interacción y transparencia procesal.

La inmediación es esencial dentro del juicio oral, pues como corrobora Pereira, (2008:439) *“el juez toma las riendas del asunto desde sus inicios, con lo cual se ha dejado atrás la imagen del juez lejano que aparentemente sólo se entera del contenido del litigio una vez que le corresponde fallarlo, al final de una larga serie de trámites”*, ya que permite que el debate entre las partes y la evacuación de pruebas sean incorporadas dentro de una misma audiencia de manera inmediata, por lo que el juez participa personal y activamente en la evacuación de la prueba y a su vez se forma un juicio valorativo de los argumentos y alegatos de las partes, para poder juzgar personalmente en base a la sana crítica y las pruebas aportadas por las partes, así como las posibles actuadas de oficio, resultantes del debate procesal.

### **Principio de Publicidad**

La publicidad permite la transparencia del proceso y la participación en él de todas aquellas personas que tengan interés, pues no impide que los sujetos procesales, y la población en general puedan controlar, y conocer el resultado de las declaraciones de los tribunales de justicia, a través de la oportunidad que tienen de participar directa o indirectamente en el proceso ejercitando sus derechos u observando cómo se realiza el juzgamiento. Su presencia en las audiencias y demás actos se traduce en una forma de control por parte de la sociedad civil a la administración de justicia, pues puede fiscalizar que los jueces cumplan a cabalidad con su trabajo, asegurando y garantizando

transparencia dentro de un proceso. Espocito (1974: 15) establece que todo proceso debe ser abierto, y público, para que se dé un control social al proceso, caso contrario se somete a las funciones jueces y abogados como “inmorales e indignas”. En esta misma línea Amrani-Mekki (2008:7) establece que la oralidad, por otro lado, permite asegurar una democratización de la justicia para todos aquellos actores que pudieran ser analfabetos, se deja ver y garantiza su publicidad.

Más aún, la sociedad actual exige ese involucramiento como ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y como una forma de rendición de cuentas por parte de las autoridades, en función de consolidar una real sociedad democrática y participativa que garantice la transparencia procesal y jurisdiccional en su conjunto, pues como argumenta Ciancia (2009:67) en el mundo de las apariencias, la oralidad presupone una mayor credibilidad, dado que el procedimiento oral le permite realizar al juez un análisis fenomenológico.

### **Principio de Contradicción**

Bajo el enfoque de Vallejo (2000:4) se propone que el principio de contradicción es una de las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, pues en *“el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar Sentencia”*, permitiendo que los jueces obtengan la convicción sobre los hechos enjuiciados con los medios aportados a tal fin por las partes.

Entonces la contradicción es un principio que permite separar lo falso de lo verdadero; en la oralidad por audiencias, las alegaciones mutuas, cargos y descargos, explicaciones y justificaciones serán de una manera tal, que se reúnen dentro de un acto con lo cual el juzgador se forma una aproximación directa de la verdad, pues como afirman Decap (2014:60) y Burbano (2010:19) las partes son las dueñas del conflicto, de los hechos y de las pruebas, el juez es el dueño de la solución jurídica del mismo, el declara en torno al conflicto expuesto por las partes cuales son los hechos controvertidos y cuál es el derecho aplicable a esos hechos, más aun si lo que se busca es formación de

la convicción judicial para lo cual es necesario examinar y contraexaminar testigos y peritos oralmente.

La pretensión formulada por una de las partes dentro del proceso debe ser comunicada a la parte contraria con el fin de otorgarle una oportunidad para que ponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de las pretensiones, y aquí radica la importancia de que el proceso sea sustanciado por audiencias en función al principio de contradicción, pues como afirma Amrani-Mekki, (2008:9) *“si cada una de las partes pretende convencer al juez, el proceso debe garantizar la lealtad en el debate, debe garantizar a cada uno la posibilidad de defenderse de las alegaciones de su adversario, y por consiguiente, proporcionarle los medios de conocerlas”*.

### **Principio de Celeridad**

En relación al principio de celeridad Delgado (2011:73) argumenta que la especial naturaleza de las relaciones tuteladas hace necesaria una rápida respuesta de la justicia. No puede estarse a trámites lentos y excesivamente formalistas que, finalmente, conculquen los derechos del justiciable, pues el debido proceso motiva a que la respuesta que los órganos jurisdiccionales entreguen, sea rápida para cumplir con una nota de efectividad. En consecuencia, todas las actuaciones judiciales deberían ser rápidas para que pudiésemos hablar de tutela judicial efectiva. Grace et al. (2010:181) afirman que *“se trata de un modelo donde todos están sentados en la mesa común, hay ahorro en los llamados tiempos muertos del trámite, como lo son los traslados, notificaciones, etcétera y las cuestiones incidentales se deciden con la sentencia”*.

A diferencia del sistema escrito, lento, burocrático, tardío; con el principio de celeridad se busca resolver la controversia en un tiempo menor, a fin de alcanzar la eficacia de la norma y las mejores ventajas para los litigantes, por lo que a decir de Amrani-Mekki, (2008:6) la oralidad se percibe como una garantía de aceleración de la justicia, una manera de modernizarla, lo cual se consigue si al procedimiento se lo realiza por medio de audiencias.

### **Principio de la Libre Convicción**

Presupone que la decisión judicial se fundamenta en las evidencias o pruebas aportadas al proceso, las que son observadas por el juzgador a través de su conocimiento y experiencia, son valoradas con un razonamiento lógico y coherente que le permita fundamentar adecuadamente su decisión ya que la libertad probatoria y la sana crítica en la valoración de la prueba, son principios que se relacionan con la oralidad y el sistema por audiencias, así todo se puede demostrar por cualquier medio. En este sentido Mora (2004:560-561) manifiesta que al juez no se le debe imponer reglas legales para someterlo al momento de apreciar la prueba.

La libre convicción en la valoración de la prueba permite que el juzgador no se encuentre sujeto a tarifas rígidas para valorar y pedir de oficio pruebas o su realización, este principio no implica la libertad ilimitada del juez, pues debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y motivar sus sentencias (Baca, 1994:212-214). Según Grase et al. (2010:182) el proceso por audiencias es el más adecuado para que el juez utilice la sana crítica pues le permite a este asegurarse un papel activo dentro del proceso ya que permite que el juzgador colabore en la formación del material de la causa, ya que tiene contacto inmediato y continuo con las partes, con lo cual puede cumplir con su labor de saneamiento.

### **El Debido Proceso**

Cuando nos referimos al debido proceso, entendemos a aquel que establece que se deben respetar las garantías y derechos fundamentales, previstos en los ordenamientos jurídicos, en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y en consecuencia forman parte de la normativa interna del Estado y que además son de forzoso e incuestionable cumplimiento. Burbano (2010:17) se pregunta si *“¿es la oralidad un elemento central del debido proceso?”*, respuesta sobre la cual al analizar el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos resulta ser afirmativa, más aun si se toma en consideración que la oralidad como sistema por audiencias tiene una estrecha relación con los principios de publicidad, contradicción e inmediación. Así mediante la publicidad en el debido proceso se permite que la intervención de



las partes sea abierta al público, además de que dirigen ante el tribunal o juez competente, por lo cual usualmente implica la realización de una audiencia oral. En este mismo sentido se debe tomar en consideración que el principio de inmediación en función al debido proceso no puede ser garantizado de manera eficaz y efectiva si se lo realiza a través de un proceso escrito, por la necesaria interacción que debe surgir entre el juez las partes y la prueba. Finalmente en relación con el principio de contradicción y el debido proceso se observa que el mismo resulta inútil si no se lo realiza a través de una audiencia oral, pues es en ella donde el juez o tribunal puede interrogar a los testigos o los peritos para aclarar o confrontar la información que considera necesaria e indispensable para la solución del conflicto.

El debido proceso debe observarse estrechamente vinculado con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, así como de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, buscando un tratamiento digno, justo y equitativo, que propendan a la consecución de los fines esenciales del derecho. Según sustenta Eduardo Couture, citado por Ponce, (1991:265), las Constituciones del siglo XX han considerado que una proclamación pragmática de principios de derecho procesal eran necesarios en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora, pues la existencia misma del proceso, como medio a través del cual se ejerce la tutela jurídica, constituye ya una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo, que la final se refleja en el debido proceso.

Conforme lo señala Hoyos (1996) citado por Hernández, (1998:18) el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes que el proceso se desarrolle sin dilaciones injustificadas, además de que deben ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, el cual debe pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de las partes haciendo uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. Entonces se puede afirmar que el debido proceso es todo el conjunto de garantías que protegen a las personas y que les aseguran una recta y pronta administración de justicia, estableciendo

libertad y seguridad jurídica fundamental de las resoluciones judiciales conforme a derecho, y que según la CEJA (2009:3) comprender que el juicio oral es considerado el elemento central del debido proceso significa que, en el contexto cultural moderno, en el que esas garantías se han desarrollado, es imposible imaginar el desarrollo de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, sin referirlos a *“la idea de una audiencia oral y pública, desarrollada ante un tribunal imparcial por medio de un debate en el que participan el acusador y el acusado, en el cual se formulan cargos, se ejerce el derecho a defensa y se rinde la prueba”*, con lo cual el tribunal puede llegar a una decisión. En este sentido, la teoría asume que se llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica (Hernández, 1998:19).

Los convenios internacionales recogen este principio y la Declaración Universal de los derechos del hombre en su artículo 10 además establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella por medio del sistema procesal, pues el proceso oral es un medio para la realización de la justicia y tiene que hacer efectivas las garantías del debido proceso, así como velar por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia, por lo cual es innegable la relación que se genera entre el proceso judicial por audiencias y el debido proceso, motivo por el cual como afirma Escobar (2010:46) es considerado como un *“súper principio”* el cual respetado y acatado nos conlleva a una sentencia justa y recta que repercute en seguridad jurídica y constituye un límite al abuso del poder. Así, concluimos aseverando lo que la doctrina ya lo ha hecho: el debido proceso es una manifestación del Derecho Constitucional aplicado y una constante referencia para el legislador y el operador jurídico, quienes deben buscar en él, un camino inefable hacia la búsqueda de la verdad realizadora del ideal de respeto a la dignidad humana, que además manifiesta el eje alrededor del cual se mueven hoy todos los aspectos del desarrollo de la vida social e individual (Houed, 1998:100).

### **Herramientas Tecnológicas Necesarias para Fortalecer la Justicia por Audiencias**

La administración de Justicia es uno de los pilares fundamentales que permiten el progreso de una sociedad pues configura las bases del funcionamiento del Estado de Derecho, motivo por el cual su plena modernización es una tarea pendiente (Ballesteros, 2011:175). Bajo este supuesto es innegable que en la actualidad, y como lo afirma García (2009:14) la incorporación de los medios informáticos en la Administración de Justicia es necesaria e inaplazable. En consecuencia, resulta indispensable entender que como afirman Delgado y Oliver (2007:23) la nueva Administración de Justicia electrónica permite aumentar el número de servicios prestados, mejorar la calidad, racionalizar esfuerzos y recursos, así como abrir nuevos canales de actuación, comunicación e información accesibles para todos los operadores jurídicos y los ciudadanos. Por estas razones, no se puede respaldar un sistema oral por audiencias si no se toma como ingrediente esencial del mismo, a las TIC's.

Se puede entender al termino TIC's (Chayer y Cambellotti, 1999:1) como el conjunto de recursos y métodos que asociados adecuadamente permiten el registro, tratamiento, transformación, almacenamiento, utilización, presentación y circulación de la información. Así, las tecnologías de la información y la comunicación, en el derecho se vinculan en un doble sentido, pero en el referente a la administración de justicia, se enfocan principalmente en los procedimientos administrativos de los sistemas judiciales, argumento respaldado por Chayer y Cambellotti (1999:2) pues ellos alegan que a pesar de que otras tecnologías afectan al Derecho como ciencia en el fondo, como la fecundación in vitro, o la clonación, otra clase de tecnologías lo afectan desde una doble perspectiva, el fondo y la forma, y aquí interviene en el proceso judicial, pues en él se obtiene información, evalúa, comunica y archiva. Según García (2009:21) las innovaciones tecnológicas tienen que incorporarse al acervo jurídico procesal pues son expresiones de una realidad social que el Derecho no puede desconocer, por este motivo, los sistemas de administración de justicia se deben apoyar en estas herramientas, pues ellas facilitan sustentar el sistema por audiencias, debido a que por medio de las TIC's se

facilita el acceso a la justicia, logrando entre los intervinientes del sistema una adecuada interrelación que repercute en la satisfacción del usuario.

La aplicación de las TIC's en la administración de justicia puede desarrollarse por medio de cuatro ámbitos (Martínez, 2009:46), así estas permiten que se dé un adecuado tratamiento y gestión de la información por medio de bases de datos o la interconexión de las mismas, lo cual se aplica en función del principio de celeridad (Cremades y Alacid, 2010:57) y repercute directamente en otras tareas como la supervisión y la estadística, lo que permite obtener datos sobre cuantos procesos existen, tiempo de resolución, duración de la tramitación, las faces entre ellos, los usuarios, entre otros, que al final facilitan llegar a una eficiencia procesal. Adicionalmente, facilita la gestión de los procesos judiciales que repercute en el principio de concentración e inmediatez, pues admite generar una red integrada que facilita el dialogo entre los juzgados o tribunales, de un estado o también entre estados, lo que logra optimizar los recursos destinados a ofrecer una administración de justicia de calidad; en este sentido también facilita que se incorporen según analiza García (2009:22) varias innovaciones como dispositivos de vigilancia electrónica, videoconferencias, grabaciones en soporte audiovisual, agendas informatizadas, que aportan al sistema programado de citaciones y señalamientos. Otra de las funciones es que sirve como herramienta de apoyo para la toma de decisiones (Bautista, 2007:9), lo cual se respalda en base a los principios de la libre convicción y concentración, pues con las TIC's se puede encontrar la información necesaria en un solo lugar logrando que el juzgador colabore en la formación material de la causa. Finalmente, permiten que se generen canales de comunicación entre los usuarios del sistema, los operadores jurídicos y la ciudadanía en general lo cual se vincula con el principio de publicidad que también se traduce en una forma de control por parte de la sociedad civil, pues como confirma Martínez (2014:5) esto hace que la administración de justicia sea más eficiente y le otorga mayor transparencia en la información de los tribunales. De lo anterior se desprende que no se puede hablar de un sistema oral por audiencia eficaz y eficiente si no se cuentan con las herramientas tecnológicas adecuadas por medio de los cuatro ámbitos analizados.

Entre las ventajas que se obtienen del uso de las TIC's en el proceso oral por audiencias están que permiten mejorar la calidad del servicio, pues se logra racionalizar esfuerzos y recursos al abrir nuevos canales de actuación y comunicación, por lo tanto como afirma García (2009:15) los sistemas de archivo digital, las bases de datos jurídicas, las notificaciones electrónicas, están cambiando los métodos de trabajo dentro de la Administración de Justicia, pues permiten que se generen respuestas judiciales eficaces y de mayor calidad, llegando a incorporar una tutela judicial de mayores prestaciones. Además facilitan la mejora de la administración de los procesos por medio de los sistemas de gestión procesal, al abrir la posibilidad de que se genere el expediente judicial electrónico (Lombardía, 2012:67) lo que se fortalece con presentación de escritos digitales, que al final conllevan a la limitación del uso del papel como herramienta, lo cual obliga a la implementación de certificados digitales utilizando la firma digital y limita la necesidad de efectuar desplazamientos de carácter físico. También posibilita la interconexión entre diferentes entidades que son parte del sistema de administración de justicia (Martínez, 2009:48), como los órganos de defensoría pública, las fiscalías, centros de peritos, la policía, entre otros, lo que influye directamente en el tiempo y la facilidad de obtener información relevante. Igualmente logra sistematizar la calidad y cantidad de los recursos necesarios para activar el aparato judicial, pues optimizan el tiempo y las herramientas propias del sistema. Entonces el incorporar las TIC's en la administración de justicia es imperioso por las ventajas que presenta, pero como argumenta Ballesteros (2011:184) resulta claro que para modernizar el servicio público de justicia es necesario un cambio de paradigma organizativo y también tecnológico, motivo por el cual se debe incorporar en la agenda de los entes de administración de justicia de Iberoamérica el estudio e intercambio de las buenas prácticas en materia de TIC's pero enfocado al sistema oral por audiencias para que este se afiance.

### **La Educación Continua de los Operadores del Sistema Judicial**

El Derecho es una ciencia que por su propia naturaleza no se la puede considerar similar a las otras ciencias sociales, debido a que cada país tiene una regulación y normativa diferente, que nace de los diferentes sistemas



jurídicos existentes, aunque existen instituciones jurídicas similares de un territorio a otro (Laporta, 2003). En este contexto, para la adecuada construcción del Derecho como ciencia en función de los administradores de justicia, es necesario que se sumen los aciertos que se han producido a nivel mundial y que se distinguen en los sistemas educativos modernos (Frontera y Laje, 2009:37) los cuales aportan los elementos para comprender la dinámica de la enseñanza del Derecho en la función de la aplicación al caso concreto, que al final se traduce en el ideal de justicia, procurando la resolución de conflictos de los particulares como integrantes de una sociedad y en favor de todos quienes son parte de este conglomerado, lo que permite llegar a la paz social y el bienestar común. Entonces es claro que la formación de los operadores de justicia se desenvuelve en la esfera de los problemas sociales. En este sentido Peña (2001:114) sostiene que el abogado contemporáneo debe tener la capacidad para percibir la esencia de los problemas sociales esperando prevenir sus secuelas negativas y estar en capacidad de plantear las mejores soluciones desde el punto de vista social y ético acorde con el sistema normativo vigente. Con lo que se permite concebir al Derecho como una obra colectiva que se sirve del legislador, en los sistemas romanistas, pero que se articula con el juez cuando éste lo individualiza en un caso en concreto, buscando lo que Balmaña (2002:301) llama la humanización del derecho en la formación, que es inculcar los valores humanistas que deben ser antepuestos a la enseñanza de los conceptos y técnica jurídica.

No se puede hablar de que el Derecho como ciencia se nutre de conocimientos permanentes, debido a que es una ciencia social que se va formando de las relaciones que surgen entre los conflictos, y como estos se configuran en valores, que se articulan para satisfacer a la sociedad (Boza y Del Mastro, 2009:207); por esto no se puede hablar de una formación neutra del Derecho en función del contenido, sino que este encuentra su desarrollo en la técnica y la práctica jurídica que deben ser asumidos por los operadores de justicia. Sobre este tema, Wray (1999:18) manifiesta que la formación de los operadores de justicia en función del Derecho y por ende de su contenido, no puede ser considerada solo teórica desde el punto de vista científico, sino que su característica general conlleva a la simplificación del concepto a la práctica,

la cual se observa cuando los jueces coadyuvan a solucionar el conflicto. Entonces se genera la vinculación entre la educación a los administradores de justicia, los procesos orales por audiencias y la efectividad y eficiencia de la administración de justicia.

El aprendizaje del Derecho en relación con los operadores de justicia, lo que busca es tener un esquema donde se vinculen los conocimientos teóricos sobre las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, con la generación y construcción de aptitudes que les permitan a los administradores de justicia identificar y resolver problemas con una férrea capacidad argumentativa. Además se debe identificar que el Derecho es una ciencia transversal y por lo tanto los operadores del sistema judicial deben manejar herramientas conceptuales de diferentes saberes científicos con una concepción no lineal de tiempo y espacio, pues la formación de los jueces presupone generar magistrados con condiciones que superen las coyunturas de una sociedad en específico, pues como manifiestan Cobo y Moravec (2011:94) el enfoque del aprendizaje a lo largo de la vida sugiere que un individuo deberá comprender a la enseñanza como un proceso continuo y abierto, capaz de combinar la adquisición de conocimientos explícitos (codificados o sistematizados) con aquellos conocimientos tácitos y habilidades blandas que demanda la sociedad global en distintos contextos y etapas de la vida, solo así se puede comprender que el aprendizaje del Derecho y su aplicación no es estática, sino cambiante y que permite adaptación, por lo que la educación permanente a los operadores de justicia resulta indispensable para sustentar y mantener un proceso oral por audiencias.

El aprendizaje del Derecho en función de la aplicación en la esfera judicial es mucho más amplio que la cuestión pedagógica y más que lo jurídico pues *“el derecho no es estático”* Frontera (2007:226). Definir los contenidos de una carrera judicial y el perfil de los jueces debe ser el producto de una reflexión social, política, económica y jurídica. Desde este punto de vista, los sistemas de administración de justicia no sólo deben capacitar a sus profesionales o técnicos sobre el saber judicial, eso va más allá, se debe diseñar y construir a los presentes y futuros actores y conductores sociales que fomentan la

experiencia en la resolución de conflictos y procuran el bienestar común. En este sentido, Wray (1999) afirma que se debe partir de la idea de que los abogados son las personas que deben tener aptitudes necesarias para el manejo del conflicto y el desarrollo del bienestar común, pues estas dos esferas se compaginan completamente. Entonces desde esta perspectiva del aprendizaje, los jueces deben contar con capacitación constante y permanente con la finalidad de entender los contextos complejos a los cuales están sometidos, para lo cual las escuelas judiciales toman un papel preponderante en la administración de justicia, más aun si esta se sustenta en un proceso oral por audiencias.

En esta línea de ideas, un presente o futuro administrador de justicia no debe limitarse al estudio teórico, al contrario debe formarse a la luz de las ciencias sociales. La enseñanza de lo jurídico en función de los operadores judiciales debe reflejar el espíritu determinado del Derecho, pues como bien lo afirma Peña (2001:84) la formación del Derecho no puede seguir siendo un proceso de repetición de conocimientos, sino que debe transformarse en un laboratorio en el que diariamente se creen nuevos saberes, ya que en la aplicación del Derecho se debe ver reflejado el complejo proceso que se genera en la administración de justicia y que permite que esta sea eficaz y eficiente. Si se ha propuesto generar un cambio para fortalecer un sistema oral por audiencias se debe comprender que las transformaciones se ponen en evidencia a través de las fuentes formales, que son la expresión de la voluntad creadora del Derecho. Desde esta perspectiva se debe fortalecer la educación y la enseñanza del sistema por audiencias pues la aplicación del derecho supone una ciencia u ordenación sistemática de conocimientos especializados (Echavarría, 1990:177), y si se está implementando un sistema resulta necesario comprender que en el “*Derecho transformador*” (Ávila, 2009:399) lo que se busca es adaptar a la forma requerida la realidad que debe ser transformada, que en nuestro caso repercute directamente en el fortalecimiento del sistema oral por audiencias.

Las escuelas de formación judicial no solo conllevan el desarrollo de conocimientos teóricos, también se enfocan en la generación de valores, pues

sin ellos no se puede generar un sistema que permita el desarrollo de la sociedad. En este sentido Rendón (2013:109) afirma que se debe humanizar a la abogacía volviéndola a colocar en su centro con los objetivos para los cuales surgió, esto es el servicio a la sociedad y la salvaguardia del interés público, que se ejerce por medio de impartición de justicia. A su vez Lozano (2003:112) sostiene que a formación implica que el operador de justicia frente a la sociedad, debe cumplir deberes y obligaciones que son consecuencia de su profesión, y que si bien interesan a su propia dignidad, influyen de manera indirecta, en la dignidad y prestigio de la abogacía. Así se han mezclado los valores con los administradores de justicia como consecuencia de su profesión. Ahora bien, también se debe vincular esta labor con la sociedad que es su fin. Desde esta perspectiva Cuadros (1994:29) determina que *“la abogacía es una de las profesiones más trascendentales de la vida social”*; no solo porque busca como premisa la justicia ésta como un valor de la sociedad, sino porque además se relaciona directamente con el individuo y su interacción en la colectividad, la cual es garantizada por el ordenamiento jurídico, y en nuestro caso replicada a través de las escuelas judiciales.

El proceso de planificación, diseño, organización y desarrollo es fundamental en la preparación constante de un administrador de justicia pues ahora se debe observar además, ejes transversales, que faciliten la práctica judicial. En este sentido se debe entender que las instituciones que brindan educación a los jueces, deben colaborar para que ellos no solo tengan el conocimiento del derecho, sino que deben aprender a aplicarlo (Devitt, 1997:1801), por eso tienen que desarrollar habilidades para escribir, negociar, hablar, argumentar, todo esto que presiona las habilidades intelectuales, ya que sin estas herramientas de conocimiento, no se podría considerar un operador de justicia óptimo; herramientas que se deben lograr encajar por medio de una curricula eficaz y eficiente en función de las necesidades de la sociedad y en estricta relación con las tecnologías de la información y conocimiento. En esta misma línea Blomquist (2004:41) afirma que la formación educativa legal tiene una gran influencia el asimilar que es indispensable que procure que la nueva generación de profesionales internalice el conocimiento profesional de valores, actitudes, comportamiento que constituye el estándar profesional, debido a que



como lo sustenta Fox (2009:723) los abogados son capaces de ver más allá de las inmediatas implicaciones que una decisión puede generar, así como, pueden comprender las complejas interrelaciones que se pueden producir. Con lo cual se presume que los operadores de justicia sean entrenados en las escuelas de la judicatura para que faciliten la práctica judicial a través de herramientas entre las que se encuentran las TIC's.

En conclusión, la formación de los operadores para coadyuvar a sustentar el sistema oral por audiencias necesariamente deben involucrar activamente al conocimiento normativo, la vinculación con la práctica jurídica, interrelacionado los conocimientos jurídicos con otras ciencias, usando a las tecnologías de la información y comunicación para este propósito, todo enmarcado en los valores propios del Derecho, que al final son los de la sociedad.



## Referencias

- ALSINA, H., (2001). Derecho procesal general. México: Heliasta.
- AMRANI-MEKKI, S., (2008). El impacto de las nuevas tecnologías sobre la forma del proceso civil. Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente. España: Universidad de Valencia.
- ÁVILA, L., (2009). Legitimidad social e independencia judicial interna. La transformación de la Justicia. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Quito Ecuador: Imprenta: V&M Gráficas.
- BACA, W., (1994). Hacia la oralidad en la administración de justicia en el Ecuador. Ecuador: Editorial Universitaria.
- BALLESTEROS, M., (2011). La necesaria modernización de la justicia: especial referencia al plan estratégico 2009-2012. Anuario jurídico y económico escurialense, (44), 173-186.
- BALMAÑA, R., (2002). El futuro de la abogacía y la formación del abogado. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, (6), 283-306.
- BAUTISTA, P., (2007). Gobierno electrónico herramienta para la modernización, transparencia de administración pública en República Dominicana. República Dominicana: Vlex.
- BLOMQUIST, H., (2000). Professional strategy and division: The disciplinary board of the Danish bar and law society. International Journal of the Legal Profession, 7(1), 59.
- BODAS, R., (2001). El juicio oral. Cuadernos y estudios del poder judicial. Madrid: Micronet S.A.
- BOZA, D. y Del MASTRO, F., (2009). Formación en valores: ¿responsabilidad de la facultad de derecho? Derecho PUCP, (#62), 191-216.
- BURBANO, C., (2010). La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: Un enfoque de derechos humanos. CIVILIZAR: Ciencias Sociales y Humanas, 10(18), 15-25.
- CALVINHO, G., (2008). El aporte del derecho procesal desde una visión abierta y sistemática. Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: Universidad Abierta Interamericana 2008. Argentina: Ediciones Cathedra Jurídica.
- CAPPELLETTI, M., (1971). Procedimiento oral y procedimiento escrito. Italia: A. Giuffré.
- CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (Ceja), (2009). Informe sobre los regímenes recursivos en los sistemas procesales penales acusatorios en las Américas. Chile: CEJA.

- CHAYER, H. y CAMBELLOTTI, C., (1999). El impacto de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS) en el campo del derecho. *Revista del Colegio de Abogados de Quilmes*, 1-4.
- CHIOVENDA, J., (1980). *Principios de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Cárdenas.
- CIANCIA, O., (2009). La oralidad en el proceso civil y su incidencia en el trámite procesal. *Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Argentina: Ediciones Cathedra Jurídica.
- COBO, C. y MORAVEC, J., (2011). *Aprendizaje Invisible. Hacia una nueva ecología de la educación*. Collecció Transmedia XXI. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- COTURE, E., (1987). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- CREMADES, J. y ALACID, V., (2010). Lexnet: El reto de las nuevas tecnologías en la administración de justicia. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Universidad Miguel Hernández. España: Vlex.
- CUADROS, C., (1994). *Ética de la abogacía y deontología forense*. Lima: Editora FECAT,
- CUELLO, G., (1974). *La sana crítica, sistema de valoración de la prueba judicial*. Bogotá: Ediciones Quijosan.
- DELGADO, A. y OLIVER R., (2007) .Iniciativas de la e-justicia en España. España: *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 4
- DELGADO, J., (2011). *Principios del nuevo procedimiento laboral chileno*. Chile: Lexis.
- DEVITT, E., (1997). Law school training: Key to quality trial advocacy. *American Bar Association Journal*, 65(12), 1800.
- DECAP, M., (2014). El juicio oral y los principios de mediación y contradicción. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México.
- DOMÍNGUEZ, J., (2007). Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: III. Principios Procesales Relativos al Procedimiento. *Revista chilena de derecho*, 34(3), 595-598
- ECHAVARRÍA, J., (1990). Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional. *Revista De Estudios Políticos*, (69), 175-188. Ávila, R. (2009). *Cultura jurídica, facultades de derecho y función judicial. La transformación de la Justicia*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Quito Ecuador: Imprenta: V&M Gráficas.

- ESCOBAR, A., (2010). Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales. Colombia: Universidad de Ibagué.
- ESPÓSITO, L., (1974). El principio de la oralidad y su complejidad jurídica. Panamá: Universidad de Panamá.
- FLORES, V., (2004). Sistema acusatorio y juicio oral. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia.
- FRONTERA, J., (2007). La descodificación como síntoma de la historicidad del derecho. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, (1), 224-231.
- FRONTERA, C. y LAJE, A., (2009). Enseñanza del derecho. Revista Científica Equipo Federal del Trabajo, (#45).
- FOX, E., (2011). The role of law and lawyers in a sustainable society. Arizona State Law Journal, 43(3), 713-724.
- GARCÍA, A., (2009). La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal. Buenos Aires: Marcial Pons.
- GARCÍA, R., (2010). Estudios jurídicos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- GASCÓN, F., (2008). Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía. Revista *Ius et Praxis*, vol. 14 N° 1: pp. 167-197.
- GRACE, B., EDUARDO, C., HUMBERTO, P., & GÓNDOLA, M., (2010). La ventaja de un proceso civil por audiencias. *Universitas Estudiantes*, (7), 175-191.
- GÓMEZ, C., (2012). El poder del juez en el proceso oral. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3(3).
- HERNÁNDEZ, V., (1998). Debido proceso y razonamiento judicial. Quito: Projusticia.
- HOUED, M., (1998). El debido proceso penal. *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- LAPORTA, F., (2003). A modo de introducción: la naturaleza de las reflexiones sobre la enseñanza del derecho. *La enseñanza del Derecho*, 13-24.
- LOMBARDÍA, A., (2012). Nuevas tecnologías y administración de justicia. *Revista jurídica Actualidad Jurídica*. España: Dykinson.
- LOZANO MERINO, D., (2003). La formación ética del abogado en el siglo XXI. *Revista Cubana de Derecho*, (#21), 105-129.
- MARTÍNEZ, J., (2014). Presentación de escritos por vía electrónica: análisis en la administración de justicia argentina. *Revista de Derecho*,

- Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, 12. Colombia: Universidad de los Andes.
- MARTÍNEZ, V., (2009). Aplicaciones de las nuevas tecnologías (TIC) en la administración de justicia (e-Justicia). Revista de Contratación Electrónica #109 España: EDICIP.
- MONROY, J., (1996). Introducción al proceso civil. Bogotá: Editorial Nomos.
- MORA, V., (2004). Sistema acusatorio y juicio oral. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia.
- MUÑOZ, F., (2009). Sobre oralidad y argumentación jurídica. *Dereito*, 18(2), 117-147.
- NERI, F., (2013). Principios procesales que rigen el sistema de audiencias orales civiles y mercantiles. México: Foro Jurídico. doi:467017126
- ORLANDO, D., Cubillos, M., Gómez, F., León, A., López, E., Martínez, M., Mestre, F., y Ordóñez, J., (2010). Parámetros y pautas para una adecuada regulación del trámite del recurso de apelación de sentencias en el marco de un proceso civil oral. *Universitas estudiantes*, (7), 261-287.
- PALOMO, D., (2005). Proceso civil oral: ¿Qué modelo de juez requiere?. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(1), 171-197.
- PALOMO, D., (2009). El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico. *Ius Et Praxis*, 15(1), 437-442. Montevideo: Editorial Amalio y Ceja.
- PALOMO, D., (2009b). Las marcas del proceso oral y escrito diseñado en el Proyecto de Nuevo CPC chileno. *Revista chilena de derecho*, 36(3), 621-661.
- PEÑA, E., (2012). El proceso. Colombia: ECOE. doi:512164406
- PEÑA, P., (2001). La educación legal en el Ecuador: lineamientos mínimos para su mejoramiento. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- PEREIRA, S., (2008). El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya en la reforma procesal civil. Modelo teórico y relevamiento empírico. *Ius et Praxis*, 15(1), 437-442. Montevideo: Editorial Amalio y Ceja.
- PONCE, A., (1991). Derecho procesal orgánico. Quito: Fundación Antonio Quevedo.
- PUPPIO, V., (1995). Teoría general del proceso. Manuales de Derecho. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- RAWLS, J., (1979). Teoría de la justicia. México: Fondo de cultura económica
- RENDÓN, T., (2013). El desafío de la rehumanización de la profesión jurídica. *Ciencia Jurídica*, (#1-3), 101-113.

- ROJAS, S., Mestre, J., Pico, F., Corredor, M., Franco, F., y Orrego, C., (2010). La prueba como aspecto de necesaria consideración para hacer de la oralidad una realidad material en el proceso civil. *Universitas Estudiantes*, (7), 51-93.
- STORME, M., (2008). Más voz y menos letra. En defensa de la oralidad en los procesos judiciales. *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. España: Universidad de Valencia.
- TARUFFO, M., (2008). *Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil*. España: Universidad de Valencia.
- VÁSQUEZ, J., (2004). *Derecho laboral ecuatoriano*. Quito: Librería Jurídica Cevallos.
- VECCHIONACCE, V., (2004). *Sistema acusatorio y juicio oral*. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia.
- WRAY, A., (1999). *Diagnóstico sobre el estado de la enseñanza del derecho en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.



